

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-003-2016-00065-02

Sincelejo, Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
DESPACHO COMISORIO No. 041-2020.
SOLICITANTES: CARMEN ELADIA SILGADO DE MOGUEA.
OPOSITORES: AURIEL MENDOZA OVIEDO.
PREDIO: “NO HAY COMO DIOS”

1.- Proveniente de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se recibió el Despacho Comisorio No. 041-2020 de fecha 2 de septiembre de 2020, librado en cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas radicado bajo el No. 70001-31-21-004-2016-00065-00, en la que se ordenó:

“5.11 Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material predio No Hay Como Dios ubicado en el Municipio de San Onofre Departamento de Sucre, por parte del señor Auriel Mendoza Oviedo a favor de los herederos de la señora Carmen Eladia Silgado de Moguea (Q.E.P.D.), dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Sincelejo (Sucre).

5.11.1 Deberá evitar el Juez comisionado que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Auriel Mendoza Oviedo; para lo cual deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; y como básico el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y 100 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá el cumplimiento de la presente comisión.

2.- Ahora bien, el despacho considera que antes de concertar la reunión previa de alistamiento con las entidades pertinentes para la realización de la diligencia de entrega y con el objeto de evitar dificultades de orden público que se puedan presentar por parte de los opositores y/o terceros que imposibiliten materializar

el derecho de restitución a los beneficiarios del predio objeto de restitución, se debe oficiar a la Policía Nacional, al Comandante del Departamento de Policía de Sucre, al Comandante del Batallón de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, a la Gobernación de Sucre, a la Alcaldía Municipal de San Onofre, a la Personería Municipal de San Onofre, a la Inspección de Policía de San Onofre, a la Comisaría de Familia y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre, para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación de este proveído, se sirvan remitir, atendiendo sus competencias, un diagnóstico en el que se incluya información sobre la situación de seguridad e inteligencia, así como de orden público de la zona donde se encuentra el predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, ubicado en el corregimiento de Pueblito, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-29728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre).

Lo anterior, para determinar la presencia de posibles riesgos para la seguridad de quienes intervengan en la referida diligencia así como para adelantar las gestiones pertinentes para que la misma se lleve a cabo dentro del Enfoque de Acción Sin Daño.

3.- Además, se hace necesario e indispensable requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Territorial Bolívar, para que practique visita al predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, ubicado en el corregimiento Pueblito, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, restituido en favor de los herederos de la señora CARMEN ELADIA SILGADO DE MOGUEA (Q.E.P.D.), con el fin de individualizar e identificar plenamente el predio, establecer su cabal ubicación, constatar qué personas (niños, adultos mayores, discapacitados, entre otras) se encuentran ocupando los predios, determinar los cultivos y los semovientes que existen, conocer ostensiblemente sus rutas de acceso, verificar que los puntos descritos en el cuadro de coordenadas sean los puntos verticales del polígono resultante del proceso de georreferenciación y amojonar la heredad, sin perjuicio de todas las medidas que puedan resultar convenientes para la efectiva identificación del predio en la fecha de la diligencia de desalojo y entrega, de manera que al momento de llevarse a cabo exista total seguridad que el inmueble sea precisamente el que se ordenó entregar en la sentencia y respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran

en el mismo. Lo anterior, con el objeto de tomar las precauciones necesarias para la ejecución de la respectiva diligencia de desalojo y, en ese sentido, evitar en mayor medida que se pueda dilatar o entorpecer la práctica de la misma, en todo caso propendiendo resguardar los derechos de aquellos que resulten afectados con el desalojo previsto en el presente caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

1.- CÚMPLASE la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 041-2020 de fecha 2 de septiembre de 2020, librado en cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar).

2.- OFÍCIESE a la Policía Nacional, al Comandante del Departamento de Policía de Sucre, al Comandante del Batallón de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, a la Gobernación de Sucre, a la Alcaldía Municipal de San Onofre, a la Personería Municipal de San Onofre, a la Inspección de Policía de San Onofre, a la Comisaría de Familia y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre, para que dentro del término de **diez (10) días**, contado a partir del recibo de la comunicación de este proveído, se sirvan remitir, atendiendo sus competencias, un diagnóstico en el que se incluya información sobre la situación de seguridad e inteligencia, así como de orden público de la zona donde se encuentra el predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, ubicado en el corregimiento de Pueblito, municipio de San Onofre (Sucre), sobre el cual se ordenó la práctica de la diligencia de desalojo y entrega material, mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2020. **ANÉXESE** a los oficios copia de esta providencia.

3.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Territorial Bolívar, para que dentro del término de **diez (10) días**, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, practique visita al predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, ubicado en el corregimiento de Pueblito, municipio de San Onofre,

departamento de Sucre, restituido en favor de los herederos de la señora CARMEN ELADIA SILGADO DE MOGUEA (Q.E.P.D.), con el fin de individualizar e identificar plenamente el predio restituido, establecer su cabal ubicación, constatar qué personas (niños, adultos mayores, discapacitados, entre otras) se encuentran ocupando los predios, determinar los cultivos y los semovientes que existen, conocer ostensiblemente sus rutas de acceso, verificar que los puntos descritos en el cuadro de coordenadas sean los puntos verticales del polígono resultante del proceso de georreferenciación y amojonar la heredad, sin perjuicio de todas las medidas que puedan resultar convenientes para la efectiva identificación del inmueble en la fecha de la diligencia de desalojo y entrega, de manera que al momento de llevarse a cabo exista total seguridad que el predio sea precisamente el que se ordenó entregar en la sentencia y respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en los mismos.

4.- ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, de conformidad con el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ